

ANTECEDENTES DEL VOTO FEMENINO EN ESPAÑA: EL REPUBLICANISMO FEDERAL PACTISTA Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES (1868-1914)

PRECEDENTS OF FEMALE SUFFRAGE IN SPAIN: THE FEDERAL PACTIST REPUBLICANISM AND WOMEN'S POLITICAL RIGHTS (1868-1914)

Sergio Sánchez Collantes
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LA REORGANIZACIÓN DEL FEDERALISMO Y LA MONARQUÍA RESTAURADA.- III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN LOS PROYECTOS DE LOS AÑOS OCHENTA.- 3.1. El contenido de los artículos que tratan del sufragio.- 3.2. Opiniones, debates y enmiendas a propósito del sufragio femenino.- IV. EL VOTO FEMENINO EN OTROS PROYECTOS CONSTITUCIONALES REPUBLICANOS DE FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX.- V. ALGUNAS NOTAS PARA UNA CONTEXTUALIZACIÓN ADECUADA: LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL REPUBLICANISMO FEDERAL DESDE 1868.- VI. APRECIACIONES FINALES

Resumen: En la década de 1880, el republicanismo federal que lideraba Pi y Margall elaboró una serie de proyectos de constitución regionales que sistematizaban buena parte de las aspiraciones de esta cultura política. Entre ellas, la más reveladora fue el derecho de voto para las mujeres, aunque no todos los proyectos lo recogieron. Los orígenes del debate sobre el sufragio femenino en España deben buscarse en estos singulares ensayos constituyentes, de los que aún hubo más ejemplos en años posteriores y que todavía no han recibido la atención historiográfica que merecen.

Abstract: During the decade of the 1880s, federal republicanism led by Pi i Margall drew up a series of proposals for regional constitutions that summarised a significant part of the aspirations of this political culture. The enfranchisement of women was the most significant achievement among these goals, although it had not been included in all projects. The origins of the debate about women's suffrage in Spain might be found in those constitution-making attempts, of which more examples appear in subsequent years and to which historiography has not paid adequate attention.

Palabras clave: Republicanismo federal, Voto femenino, Constitucionalismo democrático, Sufragismo, Ciudadanía, Derechos políticos.

Key words: Federal republicanism, Female suffrage, Democratic constitutionalism, Suffragism, Citizenship, Political Rights.

“La elocuencia, las ciencias, las artes, la política, la filosofía, la moral entran en el dominio de la inteligencia femenina, lo mismo que en la del hombre; y como la aptitud para ellas es la única razón que el hombre puede alegar para ejercerlas, no sabemos en qué falso principio de justicia podrá fundarse la doctrina que excluye a las mujeres, una vez demostrada la identidad de sus actitudes y las del sexo fuerte”.

Fernando Garrido, *Obras escogidas. Tomo primero*, Librería de Salvador Manero, Barcelona, 1859, p. 270.

“Si se crispan los nervios de muchos cuando se habla del voto femenino en elecciones municipales y provinciales, la crispadura toma caracteres de exaltación cuando se reclama la presencia de la mujer en el Parlamento. Entonces sí que los donaires y ocurrencias menudean y los aspavientos estallan”.

José Francos Rodríguez, *La mujer y la política españolas*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1920, pp. 203-204.

I. INTRODUCCIÓN

Las polémicas que suscitó la cuestión del voto femenino en España después de proclamarse la República de 1931 son bien conocidas¹. Por

*Este artículo tiene origen en una investigación financiada por el Programa de FPU del MEC (AP2002-1659) y una ayuda de la Universidad de Oviedo (UNOV-07-FTDOC-15). Una vez cumplidos los objetivos iniciales de aquel proyecto, hemos continuado explorando algunas de las líneas de trabajo derivadas de los hallazgos que propició su realización. En lo tocante al presente estudio, que forma parte de una investigación comparativa más amplia sobre todos estos proyectos constitucionales, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a las personas responsables o empleadas de los siguientes archivos y centros de documentación, por las atenciones y facilidades dispensadas: la Biblioteca Nacional de España, la Biblioteca Valenciana, la Biblioteca del Real Consulado del Mar de La Coruña, la Biblioteca Pública de La Coruña “Miguel González Garcés”, el Archivo de la Familia Pitiot (Bahía Blanca, Argentina), el Instituto de Estudios Riojanos, la Biblioteca Pública de Mahón y la Biblioteca de la Junta General del Principado de Asturias.

¹ En obligado referir el testimonio de Clara Campoamor, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Librería Beltrán, Madrid, 1936 (objeto luego de varias reediciones, siendo la última la de Diario Público, Madrid, 2010). La historiografía se ha ocupado con bastante extensión de aquellos debates. Limitémonos a recordar los trabajos de Rosa M^a Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República Española*, Horas y Horas, Madrid, 1992; Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España*, Icaria, Barcelona, 1985; Dolores Ramos, “Luces y sombras en torno a una polémica. La concesión del voto femenino en España (1931-1933)”, *Baetica. Estudios de arte, geografía e historia*, nº 11, 1988, pp. 563-574; Amelia

aquellas fechas, la oposición que suscitaba el reconocimiento de ese derecho todavía era muy fuerte incluso dentro del propio republicanismo, de suerte que se conquistó en medio de fuertes resistencias. Ello no significa que dentro del variopinto universo republicano no se dieran propuestas avanzadas. De hecho, se pueden rastrear testimonios protosufragistas hasta medio siglo antes, concretamente en uno de los republicanismos que se habían ido configurando en el último tercio del ochocientos: el federal pactista, la tendencia que lideraba Francisco Pi y Margall. Afloraron, eso sí, en un subconjunto de esta familia republicana, porque en realidad no se trató de una opinión unánime dentro de ella.

Lo verdaderamente contradictorio es que dicha aspiración, que se incluía sin rebozo en la norma constitucional que aquellos federales diseñaron y quisieron como marco de convivencia para el futuro, no ocupó su tiempo en los mítines, en los artículos de la prensa, en los folletos y opúsculos de los publicistas; ni mucho menos en los debates parlamentarios. Y, sin embargo, se codificó en unos documentos que, en cierto sentido, encerraban mayor trascendencia que cualquiera de los frentes mencionados, pues se le otorgaba a ese derecho rango constitucional, lo que representaba para las mujeres un gran salto teórico hacia la igualdad medio siglo antes de la emblemática fecha de 1931.

El pionero trabajo de Geraldine M. Scanlon ya señaló hace años que los partidos burgueses de centro e izquierda habían prestado muy poca atención a la cuestión de los derechos de la mujer, aunque recordaba la existencia “de algunos esfuerzos por parte de los republicanos federales y del Partido Radical de Lerroux”, así como la defensa que los primeros hicieron de una reforma del código civil para que las mujeres casadas pudieran administrar sus bienes, contratar y ejercer su propia representación legal². Lamentablemente, las ideas del federalismo español se han identificado a menudo y de forma mecánica con las de su principal líder, Pi y Margall, cuyas tesis sobre la participación política de las mujeres quedaron expresadas en las Conferencias Dominicales que la Universidad Central organizó en 1869: la mujer tenía en el hogar doméstico “su teatro, su asiento, su trono”, pues en él debía acometer la misión de educar a los hijos. Repetía una idea que ya había expuesto en 1854, cuando preconizó el derecho y la necesidad de que las mujeres se instruyeran, pero sobre todo pensando en que los hijos recogieran las ideas modernas “de los labios de su madre”³. Es cierto que al correr de los años matizó su postura y hasta deslizó algún guiño en favor del sufragio, pero nunca invirtió en la

Valcárcel (estudio preliminar), *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2001; y Ana Aguado, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”, *Ayer*, nº 60, 2005, pp. 105-134; así como “Constructing women’s citizenship: the conquest of suffrage and women’s political rights in Spain”, en Blanca Rodríguez-Ruiz y Ruth Rubio Marín (eds.), *The struggle for female suffrage in Europe: voting to become citizens*, Brill, Leiden, 2012, pp. 289-303.

² Geraldine M. Scanlon, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1976, pp. 137 y 224.

³ Francisco Pi y Margall, *La misión de la mujer en la sociedad*, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1869, pp. 5-6; *La reacción y la revolución*, Anthropos, Barcelona, 1982, pp. 368-370.

cuestión muchas energías ni la planteó con la claridad que distinguió a otros contemporáneos⁴.

En las páginas siguientes veremos que muchos correligionarios fueron un poco más lejos, y algunos de ellos más que el resto. Los debates y los proyectos constitucionales exhumados aquí demuestran la heterogeneidad de planteamientos que convivieron en las filas del republicanismo federal pactista. Desconocidos unos e infrautilizados otros, hace falta un análisis sistemático y global de estos proyectos, que aquí vamos a limitar a la atención que le dispensaron al reconocimiento de los derechos políticos, que es lo que podía empezar a hacer de las españolas verdaderas ciudadanas. La relevancia que encierran algunos de estos documentos para la historia de las mujeres no era completamente ignorada⁵, pero salta a la vista que han permanecido largo tiempo en un olvido injustificable. Descubrir que hubo tantas constituciones que se preocuparon de recoger el sufragio femenino —aunque limitado, como se verá— obliga a redefinir o matizar la posición del republicanismo en este asunto, y en concreto del federal; a la vez que sirve para enriquecer los orígenes de la polémica feminista en España, cuyo análisis debiera incorporar las propuestas constitucionales examinadas en el presente artículo⁶.

II. LA REORGANIZACIÓN DEL FEDERALISMO Y LA MONARQUÍA RESTAURADA

Al comenzar la Restauración, las nuevas autoridades prohibieron cualquier tipo de manifestación en contra de la “forma de gobierno” monárquica. Los círculos, los partidos y los periódicos republicanos desaparecieron como tales o se vieron obligados a adoptar otras denominaciones alternativas. Y pese a todo, las principales tendencias en las que se dividía el heterogéneo republicanismo español trataron de reorganizarse cuanto antes para formar su propia agrupación política, sin dejar de pretender una utópica unión que jamás lograron de manera plena, estable y duradera⁷.

Los federales integraban una de esas ramas en que se dividía el republicanismo español, y en buena medida terminaron colocándose bajo la

⁴ Así el catedrático Adolfo Posada o el diputado Rafael María de Labra, ambos republicanos pero no federales. El primero era al terminar el ochocientos el “máximo defensor masculino del feminismo en España”, y gracias a su libro *Feminismo* se generalizó la utilización de ese término en nuestro país, como ha señalado Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *Historia Social*, nº 20, 1994, pp. 159 y 167. Labra, por su parte, le dedicó bastantes páginas al asunto, mostrándose partidario de que ejerciera su personalidad jurídica, el sufragio y la patria potestad compartida, como recuerda por ejemplo Rosa Monlleó, “La revolución liberal y el voto femenino. La religión como instrumento de poder”, *Dossiers Feministes*, nº 2, 1999, pp. 157-158.

⁵ De hecho, el gallego se extracta en Ana M. Aguado y otras, *Textos para la historia de las mujeres en España*, Cátedra, Madrid, 1994, pp. 367-368.

⁶ Véase una síntesis de las primeras etapas de dicha polémica, entre el siglo XIX y comienzos del XX, en Gloria A. Franco Rubio, “Los orígenes del sufragismo en España”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 16, 2004, pp. 462-469.

⁷ Sergio Sánchez Collantes, “Los orígenes de la estrategia mancomunada en el republicanismo español: la democracia por bandera”, *Espacio, Tiempo, Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, 2006, t. 18, pp. 135-152.

jefatura de Francisco Pi y Margall, uno de los cuatro presidentes de gobierno que había tenido el régimen de 1873. Afanados en incrementar las bases del Partido Republicano Federal, los dirigentes espolearon a la militancia para que formase comités en todas las provincias, en todas las localidades donde hubiera simpatizantes. Al decir de Jutglar, se daban “unas condiciones de disciplina y de entusiasmo que hacían posible la ampliación de los objetivos y horizontes”⁸.

En semejante labor organizativa desempeñaron un papel esencial tres grandes asambleas nacionales celebradas en 1882, 1883 y 1888. A ellas acudieron representantes de distintas provincias elegidas por los varones que figuraban inscritos en el censo del partido. En la primera de dichas reuniones, verificada en Zaragoza, se acordó que los federales de las diferentes regiones convocaran sus propias asambleas y elaborasen y votasen los proyectos de constitución que habrían de regirlas como estados soberanos el día en que volviera a proclamarse la República en España⁹. Era sobre todo una maniobra propagandística y organizativa, pero en lo tocante a la situación de las mujeres se daba un paso —teórico— de gigante. Especialmente si consideramos el marco general y la tradición vigente, recordando también, como hace Mary Nash, cuánto incidió en la cultura y en la práctica política la definición sexuada del constitucionalismo y su carácter abiertamente excluyente respecto a las mujeres¹⁰.

La mayor parte de esos proyectos de constitución federal se redactaron en 1883 y fueron ratificados por asambleas regionales que los militantes varones nombraron mediante el voto directo. Luego, en 1888, los proyectos fueron sometidos al examen de una asamblea nacional del partido reunida en Madrid cuyos delegados fueron nombrados igualmente por sufragio universal masculino de los afiliados. En este último cónclave, pues, los textos aprobados recibieron indirectamente el beneplácito de los federales de todas las provincias representadas, que se añadía al que ya llevaban de cada una de las regiones que los habían elaborado. Al final del proceso, pues, encerraban una legitimidad insólita¹¹.

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN LOS PROYECTOS DE LOS AÑOS OCHENTA

Entre los proyectos de constitución federal redactados en la década de 1880, hubo algunos que recogieron el derecho de voto para las mujeres. Se trata del catalán, el gallego, el andaluz y el extremeño. Eran prácticamente la

⁸ Antoni Jutglar, *Pi y Margall y el federalismo español*, II, Taurus, Madrid, 1976, p. 667.

⁹ Véase un bosquejo del contexto en el que surgen estos proyectos en Sergio Sánchez Collantes, “Una tentativa constitucional en el republicanismo federal asturiano: el proyecto de 1883”, en *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, Trea, Gijón, 2009, p. 38 y ss.

¹⁰ Mary Nash, “Género y ciudadanía”, *Ayer*, nº 20, 1995, p. 243.

¹¹ Sergio Sánchez Collantes, “Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1888). Una visión de conjunto”, en José Antonio Caballero, José Miguel Delgado y Rebeca Viguera (eds.), *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, Oviedo, In Itinere, 2014 (en prensa).

mitad de los que se elaboraron en aquellos años. ¿Lo hicieron en los mismos términos? ¿cuál fue su verdadero alcance? ¿tienen la misma importancia? Los siguientes párrafos intentan dar respuesta a estos interrogantes.

3.1. El contenido de los artículos que tratan del sufragio

En primer lugar, es necesario advertir que el documento escrito para Andalucía carece de la representatividad que distingue a los otros, pues no fue sometido al refrendo indirecto de la militancia en una asamblea regional ni llegó a presentarse a la asamblea de 1888, a la que sólo remitió un proyecto el cantón de Almería. En octubre de 1883 se presentó en una asamblea regional en Antequera pero únicamente fue “tomado en consideración”, dado que los potenciales cantones andaluces debían estudiarlo para sugerir enmiendas en otra reunión que estaba previsto celebrar al año siguiente en Córdoba pero que no llegó a verificarse¹².

Ese texto, escrito por Carlos Saornil, reviste en cualquier caso una trascendencia indudable por ir más allá de los derechos políticos: “Se reconoce la independencia civil y social de la mujer. Toda subordinación que para ellas establezcan las leyes, queda derogada desde la mayoría de edad [léase a partir de los 20 años]” (art. 14). En lo tocante al sufragio, se recoge en los siguientes términos: “Todo ciudadano andaluz es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de ciudadanía, cursen o hayan cursando en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros” (art. 15). Conviene precisar aquí que la noción de ciudadanía que manejaba el autor no discriminaba en función del sexo, ya que bastaba para obtener la condición de ciudadano el ser “hijos de padre o madre andaluces nacidos dentro o fuera de Andalucía”, sumar más de 20 años y encontrarse “libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral”, aparte de poseer “un modo de vivir conocido y honesto”; incluso quienes no tuvieran progenitores andaluces lograban la ciudadanía tras haber residido dos años en la región (art. 5). Indiquemos asimismo que el texto de Saornil constituye en realidad un triple proyecto, ya que contiene sendos borradores de constitución regional, cantonal y municipal. En los tres ámbitos se codifican esos derechos políticos y civiles para las mujeres¹³.

Ni que decir tiene que el número de potenciales beneficiarias que cabría esperar de esa noción igualitaria de la ciudadanía se reducía ostensiblemente por la exigencia de una formación que no se requería para los varones. En las tres esferas administrativas mencionadas, a las ciudadanas se les demandaba poseer un título académico o profesional —fuera nacional o extranjero—, o bien estar cursando o haber cursado la enseñanza secundaria. Es preciso indicar que, de acuerdo con un informe de 1882, en ese curso académico solamente

¹² Según indica Fernando Martínez López, *Los republicanos en la política almeriense del siglo XIX*, Fundación Unicaja, Málaga, 2006, pp. 139-140.

¹³ Carlos Saornil, *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los cantones regionados andaluces*, A. Resuche Impresor, Sevilla, 1883, pp. 6-7, 27 y 45.

46 chicas habían iniciado los estudios de bachillerato en toda España, elevándose dicha cifra a 171 si ampliamos el marco cronológico a 1870-1881¹⁴.

Se trataba, en general, del planteamiento más habitual entre las pocas voces originales que el pensamiento democrático español registra en esta materia: accedían en principio a concederles el voto a las mujeres, pero opinaban que antes tenían que haber adquirido cierta instrucción. Esto se relacionaba con el temor a que la Iglesia ejerciera sobre la población femenina una influencia contraproducente; un estereotipo, no lo olvidemos, que también actuó como mecanismo de control, ya que su difusión servía para reforzar los modelos de género existentes¹⁵. Por otro lado, conviene recordar que también hubo en los feminismos históricos de otros países defensoras de un sufragio censitario, es decir, de que no todas las mujeres debían votar¹⁶.

Los proyectos de constitución gallego y catalán recogen ese derecho en términos muy similares, es decir, con parecidos límites o restricciones. Lo veremos de inmediato. Aunque es preciso insistir en que, a diferencia del andaluz, los dos fueron ratificados tanto por la correspondiente asamblea regional como por la nacional de 1888, las cuales, al haber sido previamente elegidas por los militantes, otorgaron a los textos una valiosa legitimidad derivada de las miles de voluntades —masculinas— representadas en esos cónclaves. No dejaba de ser un avance.

El borrador catalán recibió el beneplácito de un congreso regional el 2 de mayo de 1883. El artículo 23 extendía el sufragio a los ciudadanos de uno y otro sexo, pero también la elegibilidad: “Todo catalán mayor de 21 años que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, tendrá derecho a ser elector y elegible. También lo tendrán las mujeres de la misma edad que, gozando de sus derechos civiles, posean un título académico o profesional”. Asimismo, determinados pasajes del texto invocaban expresamente dicho artículo y, en razón de lo que disponía, se redimensionaban otros conceptos para dar cabida en ellos a un subconjunto de la población femenina: “La soberanía originaria reside en todos los ciudadanos de Cataluña comprendidos en el artículo 23, los cuales la ejercen por medio del sufragio universal” (art. 50). El derecho a elegir de esas mujeres se volvía a recoger en otras partes de la constitución al tratar de la elección de diputados (art. 58), de los magistrados del Tribunal Supremo Regional (art. 95), del poder legislativo municipal (art. 100, apartado 2) y del plebiscito que debía aprobar la reforma constitucional (art. 111)¹⁷.

El proyecto gallego tardó unos años más en recibir el plácet de la asamblea regional, hecho que ocurrió el 2 de julio de 1887. Pero el borrador ya

¹⁴ Consuelo Flecha, “Mujeres en Institutos y Universidades”, en Isabel Morant (Dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina III. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, Cátedra, Madrid, 2006, pp. 459-460.

¹⁵ M^a Pilar Salomón Chéliz, “Las mujeres en la cultura política republicana: religión y anticlericalismo”, *Historia Social*, nº 53, 2005, p. 104.

¹⁶ Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *op.cit.*, p. 160. Mary Nash y Susanna Tavera, *Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas (siglo XIX)*, Editorial Síntesis, Madrid, 1994, p. 64.

¹⁷ *Reunió y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*, Evaristo Ullastres Editor, Barcelona, 1883, pp. 89, 94, 96, 105-107 y 110.

estaba listo en la primavera de 1883, momento en que un consejo ejecutivo presidido por Segundo Moreno Barcia lo revisó a lo largo de 37 horas repartidas en cinco días, antes de votarlo el 24 de mayo y llevarlo a la imprenta. El preámbulo de aquella edición provisional ya destacaba la cuestión que nos ocupa como uno de sus elementos definitorios: “Consigna el sufragio universal, le amplía y faculta [a] la mujer para su ejercicio si ella, previamente, goza de una cierta cultura”¹⁸. Eso sí, las gallegas tenían cerrada la puerta de la elegibilidad: “El cargo de diputado es viril” (art. 28). Sea como fuere, el texto del artículo que recogía el sufragio femenino permaneció invariable en el documento que luego se aprobó en 1887, salvo la edad, que se rebajó un año. De suerte que, al final, el proyecto consideraba electora, junto con los varones mayores de 20 años domiciliados en territorio gallego, a una clase muy precisa —y exigua— de ciudadana:

“La mujer mayor de 20 años, cualquiera que sea su estado, que a la aptitud legal y el domicilio, añade la circunstancia de ser instruida en las materias que abraza la segunda enseñanza, o la técnica, o, cuando menos, presente certificado de haber cursado y probado [sic] un grupo de asignaturas comprendido en la sección de ciencias naturales, físico-matemáticas” (art. 23, apartado 2º)¹⁹.

En definitiva, tanto en Galicia como en Andalucía se otorgaba el derecho de voto a un reducido porcentaje de mujeres ilustradas. Es justo recordar que los mismos proyectos sentaban las bases para erradicar en el futuro cualquier discriminación de género en el acceso a la enseñanza, incluida la universitaria, y que con ello se despejaba el camino hacia la plena ciudadanía política; pero, se mire como se mire, la *cierta cultura* que se juzgaba imprescindible para facultar a las ciudadanas electoras no se les exigía a los electores varones²⁰.

A pesar de todo, en este singular proceso constituyente hubo una excepción que merece destacarse: el proyecto de constitución federal diseñado para Extremadura, cuya vocación sufragista se revela más desarrollada aun cuando no llegase a la plenitud. Quienes revisaron los borradores en Madrid durante la asamblea de 1888 se encargaron de subrayar esta particularidad:

¹⁸ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Galaico*, Est. Tip. de Puga, Coruña, 1883, p. V (actuaron como secretarios Santiago Casares Paz y Manuel Portela Calderón).

¹⁹ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego*, José Miguez Peinó y Hermano Impresores, Coruña, 1887, pp. 5-6 (no habría sido posible consultar este trabajo sin la ayuda de Uxía Méndez Ónega, a quien debemos agradecer las molestias que se tomó). *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Galaico*, *op. cit.*, 1883, p. 6.

²⁰ No es baladí señalar que los mismos proyectos de constitución ponían los medios para que las mujeres cumplieran a medio plazo los requisitos que, de forma discriminatoria, se les pedía. Como sus homólogos de otras regiones, los textos de estos dos territorios velaban por la enseñanza con especial predilección. El texto gallego consideraba “competencia del Estado promover, impulsar, perfeccionar y vigilar la instrucción y educación de los ciudadanos” (art. 77); en consonancia, disponía que la enseñanza primaria fuese “obligatoria, gratuita y laica”, explicitando que sus destinatarios serían “los niños y adultos de ambos sexos” (art. 78). Véase el *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego*, *op. cit.*, 1887, p. 14. El derecho de las mujeres a asistir a la universidad lo recogían incluso las constituciones que las mantenían privadas del sufragio, como por ejemplo en Asturias (art. 70) o La Rioja (art. 64). Véase el *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, Imprenta de A. Carreño, Gijón, 1890, p. 43, y *Constitución Republicana Federal del Estado Riojano*, Imp. de Pastor e hijos, Haro, 1883, p. 22.

“La Comisión considera como el más liberal de todos los artículos referentes a la mujer, el de la Constitución extremeña que no limita estos derechos a las mujeres dotadas de títulos académicos, sino que lo extiende a todas las cabezas de familia mayores de veinticinco años en uso de sus facultades intelectuales y no privadas por la ley de sus derechos civiles”²¹.

En la observación novedosa que incorporaba el proyecto extremeño también había reparado en 1886 Pablo Correa y Zafrilla, que destacó lo contradictorio de no reconocer ese derecho a mujeres que asumían en su vida cotidiana importantes responsabilidades. Este notable publicista federal dirigió varios años el periódico *La República*, entonces órgano del partido que acaudillaba Pi y Margall. Expuso sus planteamientos en la imprescindible obra *Democracia, Federación y Socialismo*, que se editó poco antes de que le sobreviniera la muerte. A su juicio, únicamente debían ser excluidos del voto “los niños, los locos, [y] todos los sujetos a una obediencia pasiva, como actualmente el ejército, los frailes, etc”. Pero no veía justificación para negar su disfrute a las españolas, y en particular a un subconjunto de ellas:

“Respecto de la mujer, no hay razón fundamental, como ya sostienen muchos y eminentes escritores de Europa de América, para excluirla del goce de éste y de los demás derechos políticos; sobre todo, nadie podrá explicar, por qué no gozan derecho de sufragio las que son cabezas de familia, dirigen una numerosa familia, una casa de labranza, un comercio, una industria cualquiera, todo lo cual supone más capacidad de la que se le atribuye. La emancipación de la mujer es una necesidad política y moral de los tiempos modernos. En América, en algunos estados de la unión, gozan del derecho electoral activo y pasivo las mujeres, sin ningún inconveniente. No lo ejercen todas, sino las que se sienten con aptitud y condiciones, como sucede con el sexo fuerte”²².

Por lo demás, no deja de resultar llamativa la ausencia de un proyecto en el federalismo mallorquín. Allí cabría esperar una cierta sensibilidad hacia los derechos de las mujeres, habida cuenta de la participación femenina que se constata en el republicanismo local desde 1868. Además, fue una sociedad creada por los federales, la Unión Obrera Balear, la que precisamente en 1883, el año en que varias regiones elaboraron sus borradores constitucionales, impulsó la reunión en Palma de un Congreso Femenino Nacional. El evento, pese a todo, no llegó a celebrarse por la presión de la Iglesia y los grupos más

²¹ “Dictamen presentado por la primera Comisión nombrada por la Asamblea Federal para informar acerca de las Constituciones regionales”, en *La República*, Madrid, 11-X-1888. No ha sido posible localizar el texto completo del proyecto extremeño. Han resultado infructuosas las consultas realizadas en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, el Archivo Histórico Provincial de Badajoz y la Real Sociedad Económica Extremeña de Amigos del País, a cuyo personal hemos de dar las gracias por atender nuestra solicitud de información.

²² Pablo Correa y Zafrilla, *Democracia, Federación y Socialismo*, Librería de Victorino Álvaro Perdiguero, Madrid, 1891, pp. 174-175 (la primera edición es de 1886). A pesar de la referencia al sufragio pasivo en Norteamérica, el autor no se extiende en justificar también la elegibilidad en clave femenina: “No espere el pueblo un buen representante del que no cumple sus deberes de padre, hijo, esposo, etc.” (p. 175).

conservadores²³. Sin embargo, algo debieron de contribuir este tipo de iniciativas para que la “cuestión femenina” pasase a un primer plano. Tampoco hay que olvidar que en 1877 siete diputados neocatólicos habían presentado en las Cortes una propuesta a favor de que votasen algunas mujeres, en concreto “las madres de familia, viudas o mayores de edad, a quienes correspondía el ejercicio de la patria potestad”²⁴. ¿Iban a ser menos los varones federales? Algunos opinaban que había que ir más lejos.

3.2. Opiniones, debates y enmiendas a propósito del sufragio femenino

Una vez conocidos los términos exactos en los que estos proyectos recogieron el derecho de voto para las mujeres, es obligado examinar —en la medida en que lo permiten las fuentes— los debates u opiniones que suscitaron dichos artículos entre los propios republicanos federales. A pesar del alcance limitado de su contenido, quienes defendían estos planteamientos tropezaron con el rechazo de otros correligionarios que mostraron diferentes grados de inmovilismo. Así pues, resulta de lo más interesante analizar las objeciones que provocó en las regiones de origen la cuestión del sufragio, ya que en la asamblea nacional de 1888, curiosamente, no despertaron ninguna oposición que figure recogida en las actas e incluso se advierte una clara simpatía entre quienes formaron parte de los grupos de trabajo que revisaron los textos. No hay más que leer lo que sentenciaron a propósito del borrador catalán, sugiriendo incluso su emulación: “Ofrece como novedades, dignas de ejemplo, el sufragio electoral que concede el art. 23 a la mujer”. En consecuencia, destacaron y valoraron positivamente esta singularidad al hacer balance de todos los proyectos examinados:

“[...] sólo aplausos y aplausos entusiastas y cordiales tocan a la Comisión tributar a los autores de las Constituciones regionales. En todas ellas resplandece el amor a la idea federal, a los principios democráticos y a la forma republicana; muchas inician el progreso de dar participación a la mujer en la vida pública por medio del voto, y todas pueden, mediante reformas que las regiones determinen, ser ejemplo práctico de nuestra doctrina”²⁵.

En los debates que hubo en las asambleas regionales se documentan posturas y argumentos que volverán a repetirse en 1931. Dado que no se conservan testimonios de las discusiones que provocó el borrador de Carlos Saornil para Andalucía ni el proyecto extremeño, que únicamente conocemos por las alusiones en prensa, habrá que limitar el análisis a los casos catalán y gallego.

²³ Isabel Peñarrubia, “Los orígenes del primer feminismo y el Congreso Femenino Nacional de Mallorca”, *Trocadero*, nº 19, 2007, pp. 113-122 (véase también su libro, *Entre la pluma i la tribuna. Els orígens del primer feminisme a Mallorca, 1869-1890*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2006).

²⁴ Nerea Aresti, “Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea”, *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 417-419, disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/339/303>

²⁵ *La República*, Madrid, 10 y 11-X-1888.

Siguiendo un orden cronológico, ha de mencionarse en primer lugar el denominado Congreso Regional de Cataluña, que se reunió en Barcelona a partir del 23 de abril de 1883. En dicha asamblea estuvo el propio Saornil como uno de los representantes del distrito judicial de Barcelona. Y a él se le debe, precisamente, la ampliación del sufragio que al final recogió el proyecto. En la sesión del 30 de abril del 83, al discutirse el artículo que concedía el derecho de voto a todo catalán mayor de 21 años, Saornil presentó una enmienda para que tal derecho se hiciera extensivo a las mujeres que poseyeran un título académico. Según las actas, su moción fue en general bien recibida, añadiéndose la formación profesional (“la ponencia aceptá ab entusiasme l’esmena”). De los 48 delegados presentes, votaron a favor de esa modificación 41; en contra, 4, y se abstuvieron 3. Uno de los opositores fue Ramón Riera, representante por Mataró, que decidió pedir la palabra en contra. Alegó que semejante determinación podía “hasta ser perjudicial”, porque a su juicio el disponer de un título no era “garantía de professió d’ideyas lliberals y despreocupació de confessionari”. Reaparece, pues, el socorrido temor al influjo clerical. Lo sorprendente es el broche de su intervención, ya que al final, lejos de pedir la supresión del artículo, opinó que debía concederse el voto a todas las mujeres o a ninguna. Huelga decir que se trató más bien de un recurso dialéctico y que se inclinaba sin duda por la segunda opción —no dárselo a ninguna—, así que no debe valorarse esa declaración de forma aislada, so pena de incurrir en apreciaciones erróneas. De igual modo, tampoco hay que identificar con las posturas retrógradas absolutamente todos los votos contrarios a ese sufragio restringido, porque hubo algunos que de hecho obedecieron a reparos progresistas. En otras palabras, entre quienes a primera vista cabría situar a los más conservadores, podrían haberse ocultado en realidad los federales más avanzados, los verdaderamente sufragistas, a juzgar por lo que sugieren algunos razonamientos individuales:

“Explicaren lo seu vot los senyors que votaren en contra dihent que ho habíen fet aixís no per oposarse a la concessió á las donas del dret de votar, y si en lo sentit de no ser aquest dret extensiu á totas ellas sens distinció”²⁶.

En Galicia se repitieron intervenciones similares al tratarse el artículo que recogía el derecho de voto para las mujeres. Se produjeron concretamente en la jornada del 5 de julio de 1887, a la que asistieron un total de 25 representantes “y un público numerosísimo, ansioso por oír y presenciar las sesiones” (no se detalla si había mujeres entre la concurrencia). Inicialmente, hizo uso de la palabra Modesto Moyrón, uno de los delegados por Orense, que se mostró contrario y entre otras razones adujo “que no había precedente en el mundo que autorizase semejante medida”. Su postura es idéntica a la que Riera mantuvo en Barcelona:

²⁶ En resumen, aseguraban que no se oponían al voto femenino en sí, sino al hecho de que no beneficiase a todas las mujeres “sin distinción”. Véase *Reunió y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*, op. cit., pp. 185-186. Junto con Riera, votaron en contra Rafel Campdepadrós, Francesch Viñas Briera (representantes por Arenys de Mar) y Joseph Viñas Grau (que al igual que Riera lo fue por Mataró). Dos de los que se abstuvieron, Camilo y Frederich Castells, justificaron luego su voto con el peregrino argumento de la “delicadeza” a la que se veían obligados porque una persona íntimamente ligada a ellos poseía uno de los primeros títulos que en España se habían concedido a las mujeres.

“Entra en una serie de consideraciones para fijar el mayor o menor derecho atribuido a la mujer instruida sobre la ignorante, y no halla fundamento a la preterición; concluyendo por afirmar que de consignarse el derecho electoral para unas, debía consignarse para todas, por más que la conveniencia aconsejaba negarlo a unas y otras”²⁷.

La postura de Moyrón, no haya equívocos, también era contraria al derecho de voto para las mujeres, aunque la presencia del ambivalente o *todas o ninguna* pueda prestarse a diferentes interpretaciones. A nuestro juicio, no dejaba de ser pura retórica. Esos colofones ambiguos tan solo difuminan el obvio inmovilismo que en materia de derechos políticos mostraban quienes, paralelamente, se jactaban de representar la tendencia más avanzada de la democracia. Juan Domínguez Troncoso, representante de Pontevedra, secundó a Moyrón de esta guisa: “la mujer es inferior al hombre, y si llegara a ejercer ese derecho, graves peligros correría la libertad y la República”; sin embargo, finalmente se cuidó de apostillar: “que en el fondo estaba conforme [...], pero aún no era tiempo de emprender esa reforma”. Afloraba una vez más, pues, el manido razonamiento de la extemporaneidad; o, dicho en palabras de Gloria Espigado, “un afán dilatorio en previsión de que las mujeres alcancen un nivel de preparación adecuado y la sociedad opere los cambios que hagan factible dicha novedad, extremos que, sorprendentemente, no condicionaban los fundamentos de la ciudadanía activa masculina”²⁸.

Sin embargo, como había sucedido en Cataluña en 1883, en Galicia también hubo quienes se alinearon sin rebozo con el sufragismo. Esta fue la postura del médico José Porto García, representante por La Coruña, lugar donde, por añadidura, las simpatías que despertó el federalismo entre un sector de las mujeres han quedado bien reflejadas en *La Tribuna* por Emilia Pardo Pazán. La intervención de este dirigente a favor de una verdadera igualdad en esta materia fue rotunda:

“Combato el art. 23 por diminuto y no acierto a comprender cómo la Comisión pudo restringir el derecho electoral al exiguo número de mujeres adornadas con un título académico o punto menos; afirma que la mujer se halla constituida física y moralmente como el hombre, y ante el testimonio de la naturaleza no debe discretarse el derecho; encarece la importancia de la mujer en la familia y la sociedad, de suerte que, a pesar de su inferioridad aparente, resulta predominando al hombre muy legítima y positivamente; ruega a la Asamblea acepte su criterio y confiera a todas las mujeres el derecho electoral sin limitación alguna”²⁹.

²⁷ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, op. cit.*, p. 37.

²⁸ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, op. cit.*, 1887, p. 38. Gloria Espigado, “Mujeres “radicales”: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)”, *Ayer*, nº 60, 2005, p. 33 (la autora utiliza esas palabras al referirse a algunos pasajes escritos por Rafael M^a de Labra).

²⁹ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, op. cit.*, p. 37 (la mezcla del relato en primera persona y estilo indirecto figura en el original). José Porto García fue en aquella época presidente del comité local del Partido Republicano Federal en Betanzos. Como tal, respaldó en su nombre algunos manifiestos de Francisco Pi y Margall o firmó telegramas de felicitación por tal o cual discurso (*La República*, Madrid, 21-III-1884; 2-II y 22-VII-1886; 15-I-1891). También canalizó los donativos que aportaron los federales de esa población coruñesa para socorrer a los presos y emigrados republicanos (*La República*, Madrid, 27-XII-1887).

Al final el artículo no se modificó ni en un sentido ni en otro, manteniéndose la restricción original. El delegado por la prensa, Aureliano J. Pereira, intentó terciar entre una y otra postura —suprimirlo o extenderlo— defendiendo que no se introdujera ninguna enmienda. A Moyrón le replicó diciendo que no era “digno de un partido expansivo y el más avanzado de la democracia negar un derecho debido a la ilustración”. Es importante reparar en semejante argumentación para la historia de los conceptos, porque viene a traslucir que había quienes ya empezaban a limar el androcentrismo en su idea de “democracia”, al juzgar incoherente sostenerla mientras se pretería a las mujeres. Fundamentó sus consideraciones recordando que en algunos estados norteamericanos las ciudadanas votaban para elegir las asambleas municipales. Sin embargo, Pereira también discrepó con Porto en la extensión del sufragio a toda mujer “por no hallarse preparada para ejercer esa influencia política de un modo eficaz y provechoso”. En dicho sentido, argumentaba: “Nadie ignora [...] que la mujer en general es víctima de la teocracia ultramontana que la explota y maneja, y claro es que en este concepto será enemiga, no solamente de la República, si que también de la libertad en todas sus formas”. De seguido, lo respaldó Manuel Leiras Pulpeiro, delegado por Lugo, que recomendaba “circunspección y cautela” para que las mujeres religiosas no vieran un enemigo en el republicanismo: “juzga peligroso nivelar al hombre y la mujer en materias políticas, por ahora, fundado en que fácilmente es arrastrada la mujer por aquellos que están interesados en perderla y perdernos, en tanto no se cerciore de cuán lejos estamos de atacar brutalmente sus creencias”. Por lo demás, sorprende que José Porto no comentase nada al abordarse la elegibilidad, siendo Juan Domínguez Troncoso quien apuntó que el artículo 28 —“El cargo de diputado es viril”— debía ir en consonancia con el 23 y otorgar esa posibilidad a la mujer: “por equidad [...] debiera serlo”³⁰.

Una vez examinados los debates, hay que indicar que hubo una clara faceta divulgadora subyacente en todo el proceso que siguieron estos borradores constitucionales, ya que su puesta en marcha también se dirigió al adoctrinamiento de las bases para que toda la militancia deviniese buena conocedora de la teoría federal. Incluir el sufragio femenino en muchas constituciones regionales era tanto como elevarlo a la categoría de principio oficial en esos territorios, cuyos planteamientos se revelaban así más progresistas que las directrices que hasta entonces habían marcado jefes como Pi y Margall, replicando a la línea oficial del partido. De hecho, ese impulso *protofeminista* de algunas regiones debió de contribuir a ensanchar los horizontes ideológicos de Pi, que en sus discursos comenzó a deslizar valoraciones significativas:

Todavía en los inicios del novecientos era considerado el jefe de los federales en ese municipio, y reconocía estar suscrito al periódico anticlerical *El Motín*, que dirigía el combativo José Nakens (*El Motín*, Madrid, 29-XI-1902). Véase su profesión en José Álvarez Janáriz, *Anuario Médico-Quirúrgico y Farmacéutico de España para 1871*, Establecimiento Tipográfico-Editorial de G. Estrada, Madrid, 1871, p. 257.

³⁰ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, op. cit.*, pp. 38-39. Leiras estimó “superiores las aptitudes intelectuales de algunas mujeres a las de los hombres”, aunque en la misma frase consideraba que los varones gozaban de esa cualidad sin excepción.

“Aquí es tanto más extraña la condición de la mujer cuando la mujer puede gobernar el reino, reunir en su mano todos los poderes públicos, ser jefe del ejército y la armada, y llevar la nación a la paz o la guerra. Si hubiera lógica en el mundo, aquí la mujer, no sólo debería estar en la plenitud de los derechos civiles, sino también tener entrada en los comicios, y en las Cortes, y en la administración, y en los mismos consejos de la corona”³¹.

Este objetivo propagandístico añadido, que hacía de cada proyecto constitucional un verdadero catecismo político, lo reconocieron expresamente los mismos autores de los textos. Así Eladio Carreño, ponente del asturiano: “es necesario llevar esta Constitución al entendimiento y corazón de todos nuestros conciudadanos”. O Juan Pedro Barcelona, responsable del aragonés, que confesaba que gracias a estos proyectos “los ciudadanos se familiariza[ba]n con los detalles” y que lo relevante era que “sus ideas arraig[as]en en la opinión”. Del alcance de esta campaña pueden dar idea los 2.000 ejemplares que acordó imprimir la asamblea regional gallega, a los que habría que añadir el efecto multiplicador de las lecturas en voz alta, la circulación de mano en mano o su presencia en las bibliotecas de centros republicanos y ateneos³².

No obstante todos los matices que puedan introducirse debido a los requisitos que solían exigir a las mujeres, a pesar del carácter *diminuto* por el que Porto justificó sus críticas, la inclusión de este sufragio femenino restringido en los proyectos constitucionales representaba un avance sustancial hacia la ciudadanía política, un inicio de ruptura que no debe minusvalorarse. Y las limitaciones, desde luego, no pueden eclipsar a quienes fueron más allá, a quienes desaprobaron ese censitarismo académico y preconizaron su extensión a todas las mujeres. En federales como José Porto García y otros correligionarios anónimos que pensaban como él descubrimos, *mutatis mutandis*, a las modestas versiones hispanas de un John Stuart Mill o un Victor Considerant, reclamando el derecho de voto para las mujeres cuando ni siquiera lo disfrutaban todos los hombres en España, pues no hay que olvidar que el sufragio universal masculino no se recuperó hasta 1890. Situar tales demandas en el contexto histórico preciso ayudará a valorarlas justamente. Estos republicanos no alcanzaron la fama intelectual de Adolfo Posada ni dejaron una obra escrita comparable, pero defendieron esta aspiración en una asamblea, trataron de que el Partido Federal la hiciera suya y combatieron las tesis de quienes pretendían cercenarla.

De ello no cabe inferir otros planteamientos respecto a las mujeres que no hayan sido expresamente manifestados. Las reflexiones que hizo Mary Nash hace un par de décadas, cuando trataba de ensanchar la definición del

³¹ “Discurso pronunciado por D. Francisco Pi y Margall la noche del 1º de Diciembre de 1888, en el Fomento de las Artes”, en *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, Madrid, 8-XII-1888.

³² *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, op. cit., p. 5. Juan Pedro Barcelona, “El partido federal”, en *Proyecto de Pacto o Constitución Federal del Estado Aragonés*, Imp. de C. Ariño, Zaragoza, 1883, pp. 190 y 197. *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego*, op. cit., p. 46.

feminismo histórico³³, nos sugieren otras que pueden aplicarse al caso que nos ocupa: de la misma forma que la renuncia de ellas a combatir la discriminación política no tenía por qué implicar una conformidad con los roles de género, en el reconocimiento de los derechos políticos —en este caso del voto— por algunos varones no ha de verse necesariamente un cuestionamiento de dichos roles. La mejor prueba de que no fue así es que las organizaciones políticas del federalismo continuaban sin abrirse a las mujeres y no consta que hubiese quien criticara eso. La única excepción vino representada por Belén Sárraga, una “joven promesa” que hizo que Pi y Margall suavizase su postura y accediera a inscribirla en el partido, según ha documentado María Dolores Ramos³⁴. El ideal de mujer republicana continuaba siendo la madre virtuosa que educaba a los hijos en los valores de Libertad, Igualdad y Fraternidad. Pero tampoco hay que olvidar que se dieron reajustes y que, en estos momentos en que se reorganizaba el federalismo, también se produjo la difusión de modelos de feminidad diferentes por los que, de hecho, aumentaron las pugnas entre culturas políticas con el fin de extender su hegemonía hacia los espacios donde se iban configurando otras identidades femeninas transgresoras³⁵.

IV. EL VOTO FEMENINO EN OTROS PROYECTOS CONSTITUCIONALES REPUBLICANOS DE FINALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX

Hubo núcleos de federales que, por diferentes razones, no llegaron a tener lista y ratificada su constitución para la asamblea de 1888, pero elaboraron sus proyectos en los años siguientes. En efecto, el singular proceso constituyente que alentó en su seno el federalismo pimargalliano continuó de forma intermitente. Más aún, algunas ciudades, impacientes por la falta de un proyecto regional, se lanzaron a la elaboración de textos constitucionales que sirvieran para regular el ámbito municipal o cantonal. Ya había sucedido en los ochenta, pues los republicanos de Almería, al no estar ratificada una constitución andaluza cuando se reunió la asamblea nacional del 88, presentaron su propia constitución cantonal³⁶.

En la década de los noventa, cabe destacar el proyecto municipal que los federales de Castellón aprobaron el 15 de octubre de 1890. Tal constitución dedica su capítulo III a los “Derechos políticos”. Ahí nada dice del sufragio, pero declara que la soberanía reside en el pueblo y que este “se compone del conjunto de los ciudadanos” (arts. 9 y 10). A pesar de que en el ochocientos nadie interpretaba que las mujeres estuvieran comprendidas en el genérico *ciudadanos*, normalmente asociado a quienes gozaban de todos los derechos, lo estipulado en los artículos que preceden a los citados suscita algunas dudas.

³³ Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *op. cit.*, p. 157.

³⁴ M^a Dolores Ramos, “La República de las librepensadoras (1890-1914)”, *Ayer*, nº 60, 2005, p. 53.

³⁵ Luz Sanfeliu, “Del laicismo al sufragismo. Marcos conceptuales y estrategias de actuación del feminismo republicano entre los siglos XIX y XX”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº 7, 2008, p. 64.

³⁶ *La República*, Madrid, 10-X-1888.

En efecto, el capítulo II, titulado “De la familia”, recoge expresamente la “igualdad del padre, de la madre y del hijo ante la ley” (art. 5). Y al mismo tiempo, viene a reconocer la patria potestad compartida:

“Esta Constitución proclama la superioridad doméstica del padre y de la madre sobre sus hijos, o sea la superioridad de la previsión, de la prudencia, del amor, del consejo, en lo cual consiste el gobierno moral y religioso de la familia” (art. 4)³⁷.

Poco tiempo después, el Consejo Federal redactó el famoso programa del 22 de junio de 1894. Influido por el contexto, acentuaba su reformismo social y los guiños obreristas, pero nada decía del voto femenino que muchos de sus proyectos de constitución regional ya habían recogido anteriormente. Se limitaba a demandar el sufragio universal y la reforma del Código Civil “en lo relativo a tutelas, sucesiones, contratos de obras y servicios, prescripción y derechos de los hijos ilegítimos”³⁸. Al respecto, es muy elocuente una observación que Aureliano J. Pereira había deslizado en 1887 durante la asamblea gallega: “legislamos para el porvenir y para un pueblo que habrá ya alcanzado a practicar todas las libertades y derechos”³⁹. Así que, todavía en el cambio de siglo, no se llevaban a la tribuna semejantes aspiraciones, no se iba más allá de proyectos constitucionales internos, de diseños provisionales que se debatían de espaldas a la sociedad. Aplicarlos de inmediato, reclamarlos ya, era cosa distinta y salta a la vista que los pimargallianos en general no la reputaban urgente. En cierto sentido, ni los mismos federales parecían creer en la vuelta de la república a corto plazo.

Es lógico deducir, pese a todo, que en las filas del Partido Republicano Federal continuó existiendo una minoría de varones con planteamientos más avanzados que los que contenía la doctrina oficial. Al fin y al cabo, ya habían dado señales de vida claras en la década de 1880, siendo José Porto el caso más representativo. Después, para los años de entresiglos, sus objeciones pueden rastrearse en discursos y artículos, pero siempre como posturas individuales. Al respecto, parece revelador el trabajo que publicó Arturo Molina en la primavera de 1894, pocas semanas antes de que se aprobase el nuevo documento programático. Lo escribió para *El Nuevo Régimen*, órgano federal en el que colaboraba, y sus valoraciones resultan proféticas de la marginación que la llamada “cuestión femenina” iba a sufrir en la *hoja de ruta* que trazó el Consejo Federal. Molina no dudaba en considerar a los varones —tácitamente a los republicanos— culpables de la situación de las mujeres: “Son pocos los que se sublevan contra la desigualdad de los sexos. Nos ahoga la ambición”. Los juicios al respecto parecen tajantes: “No son solo los Gobiernos los tiranos: lo somos, respecto de la mujer, todos los hombres. No parece sino que tememos que se emancipe”; “En la esfera política carece de derechos, por no reconocérselos la ley o por impedir su ejercicio la tiranía del esposo”. Además,

³⁷ *Constitución Federal del Municipio de Castellón de la Plana, precedida de una carta de Tomás Martínez Lázaro*, Imp. de El Clamor, Castellón, 1891, pp. 18-19.

³⁸ *Manifiesto y Programa del Partido Republicano Democrático Federalista publicado por el Consejo Federal*, Imp. de Ramón Sopena, Villanueva y Geltrú, 1895, pp. 11 y 15. También prohibía en las minas el trabajo subterráneo de las mujeres, así como el de las madres de familia en los talleres o fábricas.

³⁹ *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, op. cit.*, p. 38.

cuestionaba la interpretación de las luchas políticas y las aspiraciones sociales en clave exclusivamente masculina:

“Somos egoístas. Por conquistar un derecho para nosotros los hombres, hacemos correr torrentes de sangre. Vencedores, le traducimos en leyes y nos preparamos para presentar otra vez la batalla a los enemigos del progreso. Vencidos, seguimos en la brecha, y conspiramos en la esperanza de derribar lo que creemos injusto. Escribimos periódicos y libros, pronunciamos discursos, levantamos el espíritu del pueblo donde quiera que dejamos oír nuestra palabra. Ni nos asustan las cárceles, ni nos importa morir en la demanda: estamos seguros que los que detrás vengan conseguirán lo que nosotros, menos afortunados, no pudimos obtener. Amamos el progreso y por él daríamos hasta la última gota de nuestra sangre. Pero ¿el progreso que amamos, es el del hombre o el de la humanidad?”⁴⁰.

La pregunta retórica que formulaba Arturo Molina ocultaba la misma contradicción que pretendía justificar la exclusión de las mujeres como sujetos de ciudadanía, así como la formulación de unos derechos del hombre que, en efecto, solamente lo eran del varón⁴¹. Las federales siguieron sin poder integrar los comités y no figuraban en el censo de militantes, aun cuando se habló de aplicar estas constituciones a la propia organización federal⁴². De manera que, como ha subrayado Mary Nash, “ni siquiera los políticos más progresistas se preocuparon de introducir el derecho al sufragio femenino en los programas políticos del siglo XIX”. No fue hasta 1908 cuando un menguado grupo de republicanos llevó la propuesta a las Cortes, y es muy significativo que uno de ellos fuera el propio hijo de Pi y Margall, el también federal Francisco Pi y Arsuaga. Por aquel entonces, el debate del voto ya se había extendido y algunas mujeres lo demandaban abiertamente, de modo que los varones que también lo pedían no dejaban de actuar bajo la influencia de un contexto histórico bastante diferente al de la década de 1880. Los artículos que dieron lugar a la emblemática obra de Adolfo Posada, *Feminismo*, ya habían cumplido diez años. Y algunas organizaciones republicanas exclusivamente femeninas, como las Damas Rojas, permitían que sus afiliadas se familiarizaran con el ejercicio del sufragio activo al renovar las directivas⁴³.

⁴⁰ Arturo Molina, “La mujer”, en *El Nuevo Régimen*, Madrid, 24-III-1894.

⁴¹ Sobre la reconceptualización que, desde 1789, se produce en este sentido, véase Ana Aguado, “Ciudadanía, mujeres y democracia”, *Historia Constitucional*, nº 6, 2005, disponible en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/61/49>

⁴² El proyecto asturiano, aunque no recogía el voto femenino, es diáfano al respecto. Su autor, que declaraba que esa Constitución el día de mañana afectaría al conjunto de la ciudadanía, también preveía entretanto una utilidad y vigencia internas, estableciendo que sus artículos servirían de marco a la propia organización: “se aplicarán al partido federal asturiano, que organizará sus comités y sus juntas directivas sujetándose a las bases de este Proyecto de Constitución” (*Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, *op. cit.*, p. 14).

⁴³ Mary Nash, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Taurus, Madrid, 1999, p. 38. Luz Sanfeliu, “Derechos políticos y educación ciudadana. Feminismos progresistas en el primer tercio del siglo XX”, *Historia Social*, nº 67, 2010, pp. 75-91. Adolfo Posada, *Feminismo*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1994. Marta del Moral Vargas, *Acción colectiva femenina en Madrid (1909-1931)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2012, p. 96.

En la primera década del novecientos, siguieron redactándose proyectos de constituciones federales que incluían el voto femenino restringiéndolo en términos muy similares a los ya descritos, o sea, con limitaciones censitarias de naturaleza académica. Y es necesario apuntar que las mujeres que estudiaban el bachillerato en 1909, por ejemplo, solamente representaban el 0,96 por ciento del total del alumnado⁴⁴.

Sea como fuere, se empezó a incorporar un matiz novedoso que apremiaba la marcha hacia la igualdad. Se puede observar en el proyecto que aprobó en 1904 la Asamblea Regional de Valencia, Castellón y Alicante. Un texto que, por añadidura, iba rematado por unas “Bases de instrucción” para los códigos que elaborase cada municipio en las que se ordenaba, entre otras cosas, que las mujeres tuvieran “una intervención directa en determinados servicios municipales, como beneficencia, instrucción, salubridad y protección a las clases desvalidas”. En cuanto al sufragio, el proyecto de constitución valenciano seguía las pautas de los que se habían elaborado en otras regiones veinte años antes, abrigando hacia las mujeres unas reservas transitorias que no existían con los varones, pero remataba el artículo con un párrafo esperanzador:

“Todo valenciano mayor de 21 años que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser elector y elegido. También tendrán este derecho las mujeres que gozando igualmente de sus derechos civiles tengan algún título académico o profesional.

Transcurridos cuatro años, a partir de la proclamación de la República, se concederá a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre” (art. 20)⁴⁵.

Esta norma, pues, excluía taxativamente la posibilidad de que, una vez instaurado el nuevo régimen, se produjeran eventuales aplazamientos *sine die*, ya que fijaba un momento exacto para la igualdad contado a partir del instante en que cambiase la forma de gobierno. Una década más tarde, acometieron un proyecto similar los federales de Castilla la Nueva. En esta región se decidió incluir la capital de España, y de hecho fue la denominada Asamblea del Cantón Madrileño la que aprobó el texto en febrero de 1913. Su contenido tomó como inspiración el de Valencia, incorporando también la elegibilidad y, aunque mantenía las restricciones, flexibilizó el concepto de instrucción ampliándolo a las mujeres sin título probadamente ilustradas. Se trataba de un jalón más claro hacia la plena ciudadanía política que, sin embargo, no llegaba a recogerla más que en ciernes:

“Todo castellano mayor de veinte años que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser elector y elegido. Igualmente tendrán este derecho las mujeres que, hallándose en las mismas condiciones, tengan algún título académico o profesional, y, aun faltándolas [sic] esos títulos, que se hayan distinguido en las Ciencias o la Literatura, como escritoras u oradoras.

⁴⁴ Consuelo Flecha, “Mujeres en Institutos y Universidades”, *op. cit.*, p. 462.

⁴⁵ “Proyecto de Constitución para el Estado Valenciano”, en *Derechos constitucionales y Programa del Partido Republicano Federalista*, Imp. de Pau, Torrijos y Compañía, Valencia, 1904, pp. 37 y 51-52.

Transcurridos cuatro años, a partir de la proclamación de la República, se concederá a la mujer los mismos derechos que al hombre” (art. 20)⁴⁶.

Los últimos proyectos de constitución federales despejaban el horizonte y garantizaban la rapidez en los avances hacia la igualdad también en clave sufragista, anunciando el final de una gradualidad exasperante en la que lo progresivo, la conquista escalonada de nuevos derechos, adolecía de un estancamiento insoportable. Ahora el nuevo Estado republicano quedaba obligado a una diligente evolución, pero la discriminación persistía y, de todas maneras, aún tenía que proclamarse la República...

Además, estas fórmulas llegaban en vísperas de la Primera Guerra Mundial, cuando el activismo de las mujeres republicanas ya comprendía la exigencia de los derechos políticos y civiles. Dolores Ramos ha explicado cómo, justo en estos momentos, “la rebeldía de las librepensadoras, dirigida durante años a favor de la secularización y en contra del clericalismo, cristalizada en aprendizajes, discursos y experiencias desde la óptica del universalismo y el prisma de la diferencia, cambió de objetivo, se llenó de razones políticas para centrarse en el sufragio femenino”. Se producía “el giro del laicismo al sufragismo”. En breve lapso de tiempo, por ejemplo, coinciden, en Valencia, el proyecto de una revista que apuesta por el sufragismo, *Redención*, en la que participan las hermanas Amalia y Ana Carvia; y en Barcelona, la actividad de la Sociedad Progresiva Femenina y las campañas del periódico *El Gladiador del Librepensamiento*, que reconduce su proyecto secularizador con Ángeles López de Ayala desempeñando un papel fundamental. Esta última pidió abiertamente “plenos derechos políticos para las mujeres en 1913”. Entre los cambios, destacaba la adopción de nuevas propuestas de género, como indica Ramos, “basadas en dosis cada vez mayores de autonomía y libertad personal”⁴⁷.

En estos tiempos, hasta los dirigentes históricos más ancianos del federalismo, que por su edad podrían haber visto con recelo la lucha de las feministas extranjeras, parecían comprender que los avances hacia la igualdad resultaban inexorables. En vísperas de su muerte, un octogenario Nicolás Estévez reconocía la efectividad de la “ruidosa” propaganda desplegada por las sufragistas británicas y su influencia en otros países, como en Francia: “con su acción decidida y su constancia enérgica, [...] van a conseguir el voto de las mujeres no sólo en Inglaterra, sino en todas partes”⁴⁸. Era una tácita simpatía que se percibía de manera residual e intermitente desde el Sexenio, pero sin

⁴⁶ “Proyecto de Constitución para la Región de Castilla la Nueva”, en *El Nuevo Régimen*, Madrid, 30-V-1913.

⁴⁷ M^a Dolores Ramos, “Las mujeres republicanas. Entre las virtudes cívicas y la razón política”, en Fernando Martínez López y Maribel Ruiz García (eds.), *El republicanismo de ayer a hoy. Culturas políticas y retos de futuro*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012, p. 214; de la misma autora, “Las primeras modernas. Secularización, activismo político y feminismo en la prensa republicana: *Los Gladiadores* (1906-1919)”, *Historia Social*, nº 67, 2010, pp. 96 y 109-111. Véase también Concha Fagoaga, “La herencia laicista del movimiento sufragista en España”, en Ana Aguado (Coord.), *Las mujeres entre la historia y la sociedad contemporánea*, Consellería de Bienestar Social, Valencia, 1999, pp. 91-116; así como la versión anterior, “De la libertad a la igualdad: laicistas y sufragistas”, en Cristina Segura y Gloria Nielfa (eds.), *Entre la marginación y el desarrollo: mujeres y hombres en la historia*, Ediciones del Orto, Madrid, 1996, pp. 171-198.

⁴⁸ *El Nuevo Régimen*, Madrid, 30-VIII-1913.

imponerse a los juicios visiblemente misóginos y retrógrados que perduraron hasta los años treinta⁴⁹.

Ahora bien, desde un punto de vista programático, las reticencias parecen haberse mantenido hasta esa década. Sólo entonces, cuando ya no podía juzgarse una medida tan adelantada a su tiempo, los ideólogos del Partido Republicano Federal aceptaron sin titubeos ni exclusiones la ciudadanía política de las mujeres. Sirva de muestra el *Proyecto de Estatuto Regional* que se diseñó para el Estado Cántabro-Castellano inspirándose en la misma doctrina pactista que sus antecesores. En este documento se proclama abiertamente: “serán iguales los derechos civiles y políticos del hombre y de la mujer”. En consecuencia, ningún requisito excepcional se requería para que ellas también los disfrutaran:

“Serán electores todos los ciudadanos del Estado regional, hombres y mujeres, mayores de 21 años. Serán elegibles todos los ciudadanos del mismo Estado, hombres y mujeres, mayores de 23 años, y que rindan una función útil a la colectividad, entendiéndose que rinde tal función útil todo aquel que con antelación mínima de un año, ejerza de hecho una industria, profesión, arte u oficio”⁵⁰.

V. ALGUNAS NOTAS PARA UNA CONTEXTUALIZACIÓN ADECUADA: LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL REPUBLICANISMO FEDERAL DESDE 1868

En las páginas anteriores hemos visto, fundamentalmente, hombres elegidos por hombres —cuando se trataba de asambleas— que discutieron y opinaron sobre el alcance de los derechos de las mujeres. En los supuestos en que sea lícito su empleo por lo avanzado de sus opiniones, se podría hablar de un “feminismo de hombres”⁵¹. Pero ¿qué sucede con las mujeres federales? ¿qué hacían y qué pensaban esas republicanas? Las estructuras y el funcionamiento del Partido Republicano Federal mostraron un carácter invariablemente androcéntrico, lo que significa que las correligionarias no tenían el derecho de votar ni de intervenir en las asambleas regionales que promulgaron las diferentes constituciones. Sin embargo, compartieron el ideario de los proyectos, ya que se identificaban con las aspiraciones del Partido Republicano Federal y participaron en esta cultura política de distintos modos. Los siguientes párrafos se justifican por la necesidad de recordar, brevemente, que esos proyectos no se gestaron en un universo al que fueran ajenas las mujeres.

El triunfo de la revolución de 1868 vino seguido de un júbilo republicano que no entendía de sexos. El protagonismo de las mujeres fue abrumador en

⁴⁹ Carmen Pérez Roldán, *El Partido Republicano Federal, 1868-1874*, Endymion, Madrid, 2001, pp. 427-428. M^a Pilar Salomón Chéliz, “Las mujeres en la cultura política republicana: religión y anticlericalismo”, *op. cit.*, p. 105.

⁵⁰ *Proyecto de Estatuto Regional para el Estado Cántabro Castellano*, Santander, Partido Federal, s. f., pp. 3-4.

⁵¹ Utilizamos aquí una expresión de Pere Sánchez Ferré, “Mujer, feminismo y masonería en la Cataluña urbana de la restauración”, en José Antonio Ferrer Benimeli (coord.), *Masonería, política y sociedad*, vol. 2, CEHME, Zaragoza, 1989, p. 930.

las manifestaciones callejeras que se dirigieron contra las quintas y los consumos, en las que resultaron omnipresentes el grito de “¡Viva la República!” y los acordes del *Himno de Riego* o *La Marsellesa*. A la puesta en escena también contribuyó la exhibición de banderas a menudo confeccionadas por las federales. En Alicante, por ejemplo, dos mujeres bordaron una que siguió ondeando en los balcones del Círculo Federal durante años, según recordaban testimonios muy posteriores⁵².

La participación de las mujeres, sin embargo, fue más allá de lo que les reservaba la distribución de roles tradicional y el modelo del “Ángel del hogar”. Su visibilidad en la esfera pública aumentó con la escritura en periódicos, llegando algunas a ocupar la tribuna. Solamente una concepción estrecha de lo político subestimaría el valor de tales intervenciones, que ya habían distinguido a un grupo de precursoras adscritas al socialismo utópico de corte fourierista, inseparable a su vez de la primera democracia republicana. Fue el caso de María Josefa Zapata y Margarita Pérez de Celis, en las que “no hay un pronunciamiento explícito sobre el sufragio” pero sí otras declaraciones —y silencios— elocuentes⁵³.

Es durante el Sexenio Democrático (1868-1874) cuando la irrupción en lo público se revela más clara y militante⁵⁴. Después de 1868, en algunas ciudades llegaron a formarse clubes republicanos exclusivamente femeninos, como la Asociación Republicana de Mujeres surgida en Madrid o el Club Mariana Pineda que se fundó en Cádiz. Varios nombres de mujeres ligadas al federalismo se convirtieron en modelos de activismo y compromiso. Espigado les ha prestado singular atención, exhumando valiosos datos biográficos de Guillermina Rojas, Matilde Cherner, Modesta Periu y otras. Esta autora recuerda que solían dejar la cuestión de los derechos políticos en segundo plano y se centraban en otras reivindicaciones; aunque a veces se invocaron los avances logrados en los Estados Unidos. Sin embargo, no faltan las que rechazan el sufragio femenino con argumentos que no dejarán de repetirse: que si votase la mujer supersticiosa y presa de la religión, “haría retrasar a la humanidad en su marcha progresiva”⁵⁵. Así que los reparos que, todavía en la década de 1930, abrigaban las mujeres republicanas que se oponían a la extensión del sufragio procedían, de hecho, del siglo anterior.

Hay, pese a todo, algunas excepciones de correligionarias que sí bordearon la exigencia de la ciudadanía política. En julio de 1869, la federal Inés Vera de Salas pronunció un discurso en el madrileño Club Republicano del

⁵² *El Nuevo Régimen*, Madrid, 30-VI-1923, p. 93.

⁵³ Gloria Espigado, “Mujeres “radicales”: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)”, *op. cit.*, pp. 25-31.

⁵⁴ Se trata de un periodo, además, en el que la masonería comienza a abrirse a las mujeres con el sistema de adopción, circunstancia que les brindó a las republicanas otro espacio de actuación en sentido progresivo. Véase M^a Natividad Ortiz Albear, “La integración de las mujeres en la masonería española a través del rito de adopción (1868-1939)”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n^o 23, 2005, pp.

⁵⁵ Gloria Espigado, “Las primeras republicanas en España: prácticas y discursos identitarios (1868-1874)”, *Historia Social*, n^o 67, 2010, pp. 75-91; “Mujeres “radicales”: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)”, *op. cit.*, pp. 35-41.

Norte que, al reclamar la igualdad en derechos con los varones y cuestionar el ideal de la domesticidad, traslucía de hecho un larvado espíritu sufragista:

“Harto triste es nuestra historia, ciudadanas: es tan triste que ninguno podrá registrar sus páginas sin que sienta su espíritu tristes sensaciones. Una alhaja, un mueble de adorno, un objeto destinado únicamente para recreo del hombre; he aquí cómo la sociedad ha considerado a la mujer hasta el presente, he aquí nuestra condición humilde durante tantos siglos.

[...] Si la mujer tiene deberes que llenar y de su cumplimiento se la hace responsable, claro es que deben concedérsele todos los derechos del hombre; y si al mismo tiempo tiene como éste numerosas necesidades, es muy lógico que deba dársele una educación capaz de satisfacerlas; y a la falta de esta educación, a la conducta que con ella ha observado el hombre, obligándola a dedicarse siempre a los quehaceres domésticos, se debe la perdición de tantas infelices [...].

Pero, ciudadanas, afortunadamente nuestra humillación desaparece y nuestra esclavitud muere ante el soplo benéfico de la democracia [...].

En la República, ciudadanas, se cifran la fraternidad, la justicia, la ciencia, y por consiguiente, el bienestar completo de los pueblos; y no será el hombre sólo quien libre la gran batalla para arrancar a los déspotas una margarita tan bella; le acompañará también la mujer [...]”⁵⁶.

Aquellos días, para las elecciones a Cortes Constituyentes hubo republicanas que hicieron campaña en favor de los federales. En las calles de Gijón, por ejemplo, se las pudo ver repartiendo las candidaturas y predicando las bondades de la República, circunstancia que desde luego traslucía un aprendizaje doctrinal previo⁵⁷. Tras proclamarse el nuevo régimen, en 1873, no faltaron mujeres que participasen en los estallidos cantonales⁵⁸. Y, sin embargo, los textos constitucionales que se redactaron en aquella época no consignaron el derecho de voto para ellas⁵⁹. Se veían como un progreso los avances realizados en otros países, pero en España la conquista se aplazaba *ad infinitum*, tal y como observaba un periódico federal: “hemos de verlas algún día ir a depositar con sus delicadas manos en las urnas de los sufragios el voto de su conciencia”⁶⁰.

⁵⁶ *La Discusión*, Madrid, 9-VII-1869.

⁵⁷ *La República Española*, Gijón, 22-I-1869.

⁵⁸ Gloria Espigado, “Mujeres “radicales”: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)”, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁹ Manuel Suárez Cortina, *La España liberal (1868-1917). Política y sociedad*, Editorial Síntesis, Madrid, 2006, pp. 51-56. Florencia Peyrou, “Demócratas y republicanos: la movilización por la ciudadanía *universal*”, en Manuel Pérez Ledesma (dir.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 217-218.

⁶⁰ *La Igualdad*, citado en Carmen Pérez Roldán, *El Partido Republicano Federal, 1868-1874*, Edymion, Madrid, 2001, pp. 427-428.

Al llegar la Restauración, las mujeres federales siguen dejando su rastro, aunque su visibilidad en las fuentes históricas siempre resulta muy limitada. Se las ve en determinados actos, como las veladas o los actos civiles, cada vez más en los mítines y también en suscripciones de diverso tipo; aparte, naturalmente, de las que colaboraban en periódicos republicanos. Adscritas o no al federalismo, desde 1883 muchas de ellas confluyeron y simpatizaron con las heterodoxas aspiraciones de *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, cuya lucha se dirigió fundamentalmente contra el clericalismo y en pro de la secularización. Los creadores del semanario fueron Fernando Lozano — Demófilo— y Ramón Chíes, un federal orgánico que no compartía las tesis pactistas de Pi y Margall. A su redacción llegaron centenares de adhesiones entre las que hubo muchas suscritas por mujeres⁶¹.

La presencia federal, entretanto, se manifestó también en publicaciones sin aparente orientación política. Es muy significativo el caso de la revista *El Álbum del Bello Sexo*, que se editó en Barcelona en la década de 1880, siendo continuadora de *La Mujer* y predecesora de *El Sacerdocio de la Mujer*, bajo la dirección de Therese Coudray. Luz Sanfeliu nos recuerda que “los ideales emancipadores se difundieron en sus páginas de forma en mayor medida radical, ya que las demandas de derechos para las mujeres incluían el derecho de voto”⁶².

En los años noventa y en los primeros del siglo XX, el activismo de las librepensadoras adquirió una entidad propia y se multiplicaron las conexiones entre republicanismo, masonería y sociedades espiritistas. Mientras tanto, afianzaron su liderazgo mujeres como Rosario de Acuña, Ángeles López de Ayala, Belén Sárraga, las hermanas Carvia o Amalia Domingo Soler. Hubo avances —y no sólo en el republicanismo— pero también continuidades, que se irán quebrando sobre todo, como ya vimos, en torno a 1914. Ocurrió dentro y fuera de España⁶³. Pero al comenzar el novecientos, por ejemplo, Carmen de Burgos, que no negaba la capacidad de las mujeres para gozar de los derechos civiles y políticos, mantenía “la idea del voto restringido a las mujeres que acreditasen solvencia intelectual”⁶⁴.

Entre unas generaciones de mujeres y otras hubo puentes. Un ejemplo: el Congreso Femenino Nacional de 1883 mencionado arriba iba a presidirlo inicialmente la republicana Magdalena Bonet, que ya en 1870 había escrito artículos en el periódico *El Iris del Pueblo*, de signo federal⁶⁵. Algunas, pues,

⁶¹ Sergio Sánchez Collantes, “Mujer y republicanismo en la España de la Restauración”, en M^a Dolores Ramos Palomo (coord.), *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Universidad de Málaga-Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Málaga, 2014 (en prensa).

⁶² Luz Sanfeliu, “Del laicismo al sufragismo. Marcos conceptuales y estrategias de actuación del feminismo republicano entre los siglos XIX y XX”, *op. cit.*, p. 61.

⁶³ María Dolores Ramos, “Mujeres españolas y europeas. Ciudadanía y luchas democráticas en las tres primeras décadas del siglo XX”, en Rosa María Capel (ed.), *Presencia y visibilidad de las mujeres: recuperando historia*, Abada Editores, Madrid, 2013, p. 328 y ss.

⁶⁴ Luz Sanfeliu, “Derechos políticos y educación ciudadana. Feminismos progresistas en el primer tercio del siglo XX”, *Historia Social*, nº 67, 2010, p. 115.

⁶⁵ Isabel Peñarrubia, *Entre la pluma i la tribuna. Els orígens del primer feminisme a Mallorca, 1869-1890*, *op. cit.*, pp. 100-101.

enlazaron las batallas del Sexenio con las de los años posteriores. Y, de la misma forma, las librepensadoras del periodo de entresiglos van a conectar de uno u otro modo con el primer sufragismo exclusivamente femenino; y, en último término, con las que toman el relevo en 1931. Ello sin que nunca desaparezcan del todo algunas figuras que representan el nexo con la etapa anterior. Sirva de paradigma, justamente, una federal: Belén Sárraga, que continuaba sus actividades políticas en el seno del mismo partido en vísperas de la guerra civil.

VI. APRECIACIONES FINALES

Estos primeros y limitados reconocimientos de los derechos políticos de las mujeres que se documentan en el campo republicano federal adolecían de carencias evidentes. Muy pocas eran las potenciales beneficiarias de los proyectos de constitución; un número realmente exiguo. Pero sólo un análisis extemporáneo soslayaría su carácter progresivo. Hemos visto que la mayoría les pedían a las mujeres requisitos que no demandaban en los varones, pero si hubieran reivindicado el sufragio femenino de manera abierta e igualitaria seguramente habrían existido antes otros precedentes caracterizados por la ambigüedad, la tibieza y las limitaciones, de la misma forma que el sufragio universal masculino vino precedido de distintos tipos de sufragio censitario o indirecto. Lo decisivo es atender al contexto en el que se dieron estos pequeños avances, singularmente los de la década de los ochenta, en un momento en que ni siquiera votaban todos los hombres en España y el panorama en el resto del mundo era desolador en este sentido.

A la luz de la documentación aportada en esta investigación, puede afirmarse que un sector del republicanismo español defendió ya en la década de 1880 un sufragio femenino censitario que podríamos denominar “temporalmente restringido”: se concebía para un exiguo de las mujeres, pero las mismas constituciones que lo recogían sentaban las bases para que todas cumplieran a medio plazo el requisito que se les exigía, al amparar sin matices la gratuidad y universalidad de la educación para ambos sexos. Recordemos asimismo que una minoría de los correligionarios, en la línea de José Porto, defendió la igualdad plena sin titubeos, aunque su voz quedó ahogada por la de la mayoría y la doctrina oficial del partido. Sea como fuere, los proyectos de constitución que se redactaron en 1904 y en 1913 ya establecían un momento concreto para el reconocimiento del derecho de voto cuando se proclamase la República.

Otra cuestión que no se debe ignorar es el proceso que rodeó la elaboración de estas constituciones. Al final, los textos que se aprobaron no reflejan únicamente el deseo de sus autores intelectuales, sino que llevaban el doble refrendo de los miles de ciudadanos varones que habían elegido delegados para que los representaran en las asambleas regionales y en la nacional. De esta forma, subyacía una legitimidad verdaderamente insólita en la literatura doctrinal de aquella época. No se trataba de una opinión aislada ni de un folleto escrito por un publicista en la soledad de su gabinete, sino de la voluntad de la masa federal. Y el hecho de que las republicanas no pudieran votar en esos comicios internos —paradoja que tampoco ha de pasar inadvertida— no las convierte en un agente pasivo o expectante. Documentar

la opinión de aquellas mujeres parece de todo menos fácil, pero es lógico que se interesasen por un asunto que las concernía tan directamente.

En esta ocasión, las direcciones periféricas se revelaron más avanzadas que los ideólogos que habían fijado el marco doctrinal hasta ese momento. Gracias al impulso de una parte de las regiones, las mujeres empezaron a tener cabida en el proyecto de futuro que abrigaban los federales, un diseño que le otorgaba a la participación femenina rango constitucional; y que, además, había sido legitimado internamente por medio del sufragio universal masculino y, como poco, la aquiescencia de las muchas ciudadanas que desde 1868 venían manifestando sus inclinaciones republicanas o federales. Entre sus congéneres, representaban una minoría, pero abrieron un camino al que la historia terminó dando la razón.

Enviado el (Submission Date): 12/03/2014

Aceptado el (Acceptance Date): 18/04/2014